MENDOZA

LEY 7363
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Tribunales Arbitrales de Consumo. Creación con competencia sobre reclamos de consumidores y usuarios de los derechos reconocidos en la ley nacional 24.240 y la ley provincial 5547. Derogación del dec. 1012/98.
Sanción: 26/04/2005; Promulgación: 13/05/2005; Boletín Oficial 24/05/2005.

CAPITULO I - Objeto
Artículo 1° - Créanse los Tribunales Arbitrales de Consumo, cuya competencia será atender y resolver, con carácter vinculante y ejecutivo para las partes, los reclamos de consumidores y usuarios con relación a derechos reconocidos en la Ley Nacional N° 24.240, Ley Provincial N° 5547 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, y toda ley, decreto u otra reglamentación que consagre derechos y obligaciones de los consumidores o usuarios en las relaciones de consumo y las que en el futuro las complementen, reemplacen o modifiquen, sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que pudiere corresponderle.
El sometimiento de las partes al Sistema de Arbitraje de Consumo tendrá carácter voluntario, el que deberá constar por escrito.
Art. 2° - No pueden someterse al proceso arbitral:
a) Las cuestiones sobre las que haya recaído sentencia judicial firme y definitiva, y las que puedan dar lugar a juicios ejecutivos.
b) Las cuestiones que con arreglo a las leyes no puedan ser sometidas a juicio arbitral.
c) Las materias inseparablemente unidas a otra, sobre las que las partes no tengan poder de disposición y que no puedan ser sometidas a juicio arbitral.
d) Las cuestiones de las que se deriven daños físicos, psíquicos o muerte del consumidor y aquellas en las que exista la presunción de la comisión de un delito.
e) Las cuestiones que por el monto reclamado queden exceptuados por la reglamentación.
CAPITULO II - De los Tribunales Arbitrales de Consumo
Art. 3° - La Dirección de la Competencia y Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía, será la autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 24.240 y Ley Provincial N° 5547 a través de los organismos que correspondan y tendrá las siguientes funciones:
a) Conformar los Tribunales Arbitrales de Consumo, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto;
b) Crear, mantener actualizado y regular las condiciones de inscripción y actualización del Registro Provincial de Representantes de Asociaciones de Consumidores y de Representantes de Asociaciones Empresariales, que podrán integrar los Tribunales Arbitrales de Consumo, sin perjuicio del Registro existente.
c) Crear, mantener actualizado y regular las condiciones de inscripción y actualización del Registro de Arbitrales Institucionales del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo.
d) Realizar todos los actos necesarios para el buen funcionamiento del arbitraje de consumo.

e) Recibir las solicitudes de apertura de procesos arbitrales.
f) Llevar el registro de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, así como entregar el distintivo correspondiente.
g) Ejercer el control disciplinario respecto de los árbitros inscriptos en los registros y fijar la retribución por su tarea.
h) Aprobar los textos base de los compromisos arbitrales del sistema.
i) Realizar todo lo referente a la difusión del Sistema de Arbitraje de Consumo y a la capacitación de su personal.
j) Proponer y llevar adelante las acciones necesarias para la financiación del Sistema de Arbitraje de Consumo.
k) Crear los cargos necesarios para poner en funcionamiento el sistema arbitral, conforme a la partida presupuestaría otorgada.

CAPITULO III - Del Tribunal Arbitral

Art. 4° - Los Tribunales Arbitrales de Consumo, se integrarán con un (1) secretario y tres (3) vocales. Uno de ellos será designado entre los inscriptos en el Registro de Arbitros Institucionales. Los otros dos (2) serán designados por sorteo, uno entre los representantes de las asociaciones de consumidores y el otro entre los representantes de las asociaciones empresariales.

La creación y regulación de dichos registros corresponderá a la autoridad de aplicación.

Tanto el Arbitro Institucional como el Secretario del Tribunal, deberán poseer título de abogado, cinco (5) años en el ejercicio de la profesión como mínimo y ambos serán designados entre los profesionales de la Dirección de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

Los árbitros sectoriales, en los arbitrajes de derecho, deberán poseer título de abogado y cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. El resto de los árbitros deberán poseer, título universitario y cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.

El Organismo de aplicación podrá fijar otros requisitos para poder ser árbitro, y establecerá el alcance y tipo de capacitación que deberán realizar los mismos.

Art. 5° - Cuando el proveedor hubiese realizado oferta pública de adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo, la competencia se regirá por las disposiciones del Capítulo V de esta ley y lo que determine la autoridad de Aplicación. En los casos en que no exista Oferta Publica de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, la competencia se regirá por lo que las partes acuerden al respecto, sin perjuicio de lo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6° - Los árbitros decidirán la controversia planteada conforme a las pruebas aportadas y según su leal saber y entender. Si las partes optaran expresamente por un arbitraje de derecho, todos los árbitros que conformen el Tribunal Arbitral de Consumo deberán poseer título de abogado y reunir además los otros requisitos que la reglamentación establezca para ser árbitro, aplicándose las normas vigentes.

La opción de arbitraje de derecho solo podrá ser ejercida por las partes, cuando el monto reclamado sea superior al que fije a tal fin la autoridad de aplicación.

Art. 7° - La solicitud de sometimiento al Tribunal Arbitral de Consumo, a través de la suscripción del correspondiente compromiso arbitral, conllevara la aceptación y sujeción de las partes a las reglas de procedimiento que fije la autoridad de aplicación.

Art. 8° - Las partes podrán actuar por derecho propio o debidamente representadas. No será obligatorio el patrocinio letrado para actuar ante los Tribunales Arbitrales de Consumo.

CAPITULO IV - Procedimiento

Art. 9° - El proceso arbitral comenzará con la designación de los miembros del Tribunal Arbitral de Consumo, el que se regirá por los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes.

El Tribunal Arbitral de Consumo tendrá un plazo de ciento veinte (120) días hábiles para emitir su laudo, contados a partir de su conformación, sin perjuicio de las prórrogas debidamente fundadas que pudieren fijarse.

Art. 10. - El Tribunal Arbitral de Consumo gozará de amplias facultades instructoras, pudiendo ordenar, al momento de abrir la causa a prueba, la producción de todas las

probanzas que sean pertinentes para la correcta dilucidación del caso.
Las pruebas de oficio serán costeadas por la autoridad de aplicación en función de sus disponibilidades presupuestarias.
Art. 11. - La inactividad de las partes en el procedimiento arbitral de consumo, no impedirá que se dicte el laudo ni la privará de validez. El impulso del procedimiento será de oficio.
Art. 12. - Cuando el proveedor hubiese realizado Oferta Pública de Adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo respecto de futuros conflictos con consumidores o usuarios, el convenio arbitral quedará formalizado con la presentación de la solicitud de arbitraje por el reclamante.
Art. 13. - El laudo emitido por el Tribunal Arbitral de Consumo tendrá carácter vinculante y una vez firme producirá efectos idénticos a la cosa juzgada. El laudo será asimilable a una sentencia judicial y podrá ejecutarse por las vías prescriptas en las normas procesales locales.
Art. 14. - El laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de Consumo será inapelable y solo se podrá interponer el Recurso de Aclaratoria ante el mismo Tribunal dentro de los cinco días (5) de notificado el laudo.
Art. 15. - El laudo arbitral solamente podrá ser impugnado por vicios de procedimiento mediante acción ordinaria ante el juez competente en razón de la materia con jurisdicción en lugar de asiento del Tribunal Arbitral de Consumo.
Cuando el laudo hubiere sido dictado en arbitraje de derecho, en la impugnación entenderá la Cámara de Apelaciones que fuera competente en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del Tribunal de Consumo.
Art. 16. - El Tribunal Arbitral de Consumo podrá resolver todas las cuestiones de procedimiento no previstas expresamente en la presente ley o en las normas dictadas por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de poder aplicar, en todo lo que sea compatible, las normas procesales locales que regulen el juicio de amigables componedores o el arbitraje de derecho, según corresponda.
CAPITULO V - De la oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo
Art. 17. - Se denomina Oferta Pública de Adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo a la adhesión previa que efectúen los proveedores de bienes y servicios para solucionar a través del mismo, los posibles conflictos que se lleguen a suscitar en el marco de una relación de consumo, de conformidad a las reglas que se establecen seguidamente y aquellas que defina la Autoridad de Aplicación.
Art. 18. - Los interesados en adherir al Sistema de Oferta Pública deberán presentar su solicitud por escrito ante el Registro de Oferta Pública de Adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo, que a tal fin habilitará la autoridad de aplicación. Esta determinará los requisitos formales que deberá contener la solicitud pertinente y a los demás efectos de la adhesión.
Art. 19. - Las personas físicas y jurídicas adheridas a este Sistema, no podrán oponer excepción alguna a la competencia del Tribunal Arbitral de Consumo, bajo apercibimiento de ser excluidos del registro correspondiente y aplicarles las sanciones que establezca la autoridad de aplicación al reglar el respectivo registro.
Art. 20. - El incumplimiento, por parte de los proveedores adheridos al Sistema, de las obligaciones emergentes de los laudos dictados por los Tribunales Arbitrales, facultará a la autoridad de aplicación a excluir al infractor del Registro Provincial de Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral, sin perjuicio de las acciones judiciales y sanciones que la autoridad de aplicación estipule al implementar el mencionado Registro y de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.240.
Art. 21. - La renuncia a la Oferta Pública de Adhesión al Sistema de Arbitraje de Consumo, o la modificación de las características de la oferta respecto de las anteriormente fijadas, deberá ser presentada a la autoridad de aplicación por escrito, junto con los demás recaudos que se establezcan. El proveedor deberá informar adecuadamente a los consumidores o usuarios tales circunstancias.
Art. 22. - Los consumidores o usuarios y los proveedores que no estuvieran adheridos al Sistema de Oferta Pública y decidieran someterse voluntariamente al sistema de solución de

conflictos del consumo, conforme con lo dispuesto por el Capítulo IV de la presente ley, deberán suscribir el convenio tipo en los formularios que la autoridad de aplicación proveerá con tal finalidad.
El sometimiento voluntario de las partes contendientes se efectuará en todos los casos y sin excepción, a través del compromiso de arbitraje que establezca la Autoridad de Aplicación.
Art. 23. - Deróguese el Decreto N° 1012/98.
Art. 24. - Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME Contáctenos